

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.

SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 id; por tres meses 12 id.

Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.** El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras, Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 93.

Con fecha 21 de Febrero se publicó en el BOLETIN OFICIAL número 133 la siguiente Circular:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

La Ley de Presupuestos de 11 de Julio último, al consignar en su art. 45 que exigiria con todo rigor á los Ayuntamientos el pago de los impuestos corrientes, autorizó tambien al Gobierno para que, con relacion á los atrasos de consumos, del 5 por 100 de ingresos municipales y del impuesto personal, pudiese concederles moratorias, siempre que aquellos las solicitasen acreditando la imposibilidad de satisfacer de una vez las cantidades de que fueron responsables.

Por el mismo artículo les fué concedida la facultad de pedir compensaciones entre sus débitos liquidados hasta el 30 de Junio último y toda clase de créditos que, contra el Estado, tuvieran á su favor.

El poder legislativo, estableciendo sabia y prudentemente lo que queda expresado, quiso facilitar á los cuerpos municipales el medio de cumplir con exactitud sus compromisos de actualidad y ofrecerles ocasion de solventar sus atrasos, sin imponerles sacrificios superiores á sus fuerzas.

De inferir es, que todas ó la mayor parte de las municipalidades atentas siempre al cumplimiento de sus deberes y anhelando corresponder de una manera digna á la confianza de los pueblos, se habrán apresurado á ejercitar el derecho que la ley les ha concedido, solicitando moratorias ó proponiendo las compensaciones que mas directamente pudiesen interesarles; pero no siendo conocido de este ministerio el resultado de sus celosas gestiones, y deseando tener noticia exacta de la situación económica de los Ayuntamientos para proveer por sí, con la cooperacion del Ministerio de Hacienda ó con el concurso de las Cortes, á las justificadas necesidades de la Administración municipal, no puede prescindir de reclamar con urgencia los datos al efecto indispensables.

En esta atención S. M. el Rey (q. D. g.) á quien he dado cuenta de tan importante asunto, se ha servido resolver, que todos los Ayuntamientos por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, remitan á este Ministerio en el preciso término de dos meses, un estado que comprenda lo siguiente:

1.º La cantidad que por atrasos de consumos y en virtud de liquidación practicada, esté adeudando á la Hacienda pública la corporación municipal.

2.º Iguales noticias y con la conveniente separación, respecto á los débitos atrasados que tuviere del 5 por 100 de ingresos municipales, del impuesto personal, ó de cualquiera otra procedencia.

3.º Si ha solicitado y obtenido moratoria para el pago de alguna deuda, y en caso afirmativo, con qué condiciones.

4.º Si ha reclamado y se le ha concedido alguna compensación, expresando en su caso entre qué débitos y créditos y por qué cantidades ha tenido lugar.

5.º Si tiene pendiente de resolución

alguna solicitud de moratoria ó compensación, expresando en su caso la fecha y la dependencia del Gobierno en que la hubiere presentado.

6.º Si tiene pendiente de liquidación con la Hacienda algunos débitos atrasados, expresando su origen, su importe y cuantas circunstancias crea conveniente hacer constar.

7.º Si tiene tambien pendiente de liquidación algun crédito en su favor contra el Estado, dando en tal caso las explicaciones que el asunto exija.

8.º Todas las demás observaciones que considere necesarias para dar á conocer su situación económica y muy especialmente el estado de sus liquidaciones con la Hacienda pública.

De Real orden lo digo á V. S. para que lo comunique sin dilación á los Ayuntamientos de esa provincia, por medio del BOLETIN OFICIAL, excitando su celo á fin de que cumplan con la mayor exactitud y dentro del plazo señalado, tan importante servicio.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á los efectos expresados en la preinserta Real disposición.»

Y como quiera que apesar del tiempo transcurrido no se hayan recibido en este Gobierno las relaciones reclamadas á los Ayuntamientos, he acordado insertarla de nuevo, previniendo á los señores Alcaldes me remitan en el improrogable término de seis días á contar desde la fecha de este periódico oficial, en la inteligencia que de no verificarlo así me veré en la precisión de proceder contra los morosos en el cumplimiento de un servicio tan importante y recomendado por la superioridad con todo el rigor á que se hicieren acreedores por su desobediencia.

Santander 3 de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

QUINTAS.

Dispuesto por Real orden circular de 21 de Julio último, publicado en la Gaceta del 5 de Agosto siguiente, que es

aplicable al actual reemplazo las disposiciones adoptadas contra los padres de los mozos que hayan dejado de presentarse á ingresar en Caja, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procedan sin demora á la formación de los oportunos expedientes de prófugos, con arreglo á lo prevenido por Real orden de 1.º de Abril de 1875.

Santander 1.º de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

Circular núm. 92.

La catástrofe ocurrida el día 20 del mes próximo pasado en las costas del mar Cantábrico, ha excitado el interés del Gobierno de S. M. quien con tal motivo ha acordado abrir una suscripción nacional para alivio de las desvalidas viudas y huérfanos de los naufragos, y en tal concepto, ruego á V. excite el celo del Ayuntamiento de su digna presidencia para que abra una suscripción en ese Ayuntamiento que haga honor á ese término municipal.

Santander 1.º de Mayo de 1878.—El Gobernador, *Ricardo Villalva.*

JUNTA PROVINCIAL

DE

INSTRUCCION PÚBLICA.

En la Gaceta del día 26 del corriente mes de Abril, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 26 de Noviembre último la resolución siguiente:

Excmo. Sr.: Al Sr. Director general del Tesoro digo hoy lo que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias dirigidas á V. E. con fecha 5 de Marzo y 1.º de Mayo últimos por D. Francisco Escolano y D. Eustasio Uleria, profesores de Instruccion primaria de Alicante y de Arandiga, en la provincia de Zaragoza, respectivamente, solicitando que por cuenta de la redencion de sus hijos, comprendidos en la quinta decretada el 10 de Enero del presente año, se les admitan los atrasos que los municipios les adeudan por sus dotaciones, cuyo beneficio se concedió en las quintas y reemplazos anteriores por diferentes Reales órdenes á la clase que los interesados pertenecen.

Enterado S. M. y visto lo propuesto por V. E., que es de indudable conveniencia restablecer en todos los ramos y servicios de la Administracion pública las condiciones de formalidad alteradas en años anteriores por lo extraordinario de las circunstancias que la Nacion atravesó, se ha servido declarar que no há lugar á hacer extensivas á la quinta del corriente las excepcionales disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 20 de Mayo y 17 de Noviembre de 1875.—De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.

Y lo traslado á V. I. para su conocimiento. Debiendo insertarse en la *Gaceta Oficial* á fin de que llegue al de los maestros públicos, y se eviten nuevas reclamaciones sobre el particular en lo sucesivo.

Madrid 16 de Abril de 1878.—C. Torreno.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los maestros.

Santander 30 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalva*.—P. A. de la J.—*Valentin Franco*, Secretario.

En la *Gaceta* del dia 26 del actual mes de Abril, se publica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. Resultando de los últimos datos reunidos en esta Direccion general para conocer el estado de los pagos y débitos por obligaciones de la primera enseñanza que la mayor parte de los alcances que de ejercicios cerrados, aparecen todavía en fin de Diciembre de 1877, lo son por conceptos de material, que vienen arrastrandose de años anteriores apesar de lo prevenido en la disposicion 11, de la orden del Poder Ejecutivo de 13 de Octubre de 1874; y teniendo en cuenta la conveniencia de no obligar á los Ayuntamientos al pago de sumas que no sean de absoluta necesidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que por las Juntas locales de primera enseñanza se exija la redencion de las cuentas del material á todos los Maestros de las Escuelas públicas que no lo hubieren hecho en las épocas

establecidas hasta fin de Junio de 1877 y que cuando el estado de las respectivas Escuelas no hiciere indispensable la inversion del todo ó parte de las cantidades que resulten sobrantes y no satisfechas por dicho concepto se consideren caducadas al terminarse el semestre de ampliacion de cada año económico; debiendo, sin embargo abonarse integramente los creditos que los Maestros justifiquen tener invertidos por cuenta de sus consignaciones devengadas.

Madrid 20 de Abril de 1878.—C. Torreno.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Maestros y Juntas locales de primera enseñanza, y exacto cumplimiento por parte de estas, de lo que en la referida Real orden se previene.

Santander 30 de Abril de 1878.—El Gobernador Presidente, *Ricardo Villalva*.—P. A. de la J.—*Valentin Franco*, Secretario.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la *Gaceta de Madrid* número 118 correspondiente al dia 28 de el mes actual se halla publicado el pliego de condiciones de subasta que a continuacion se espresa.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion del papel de liar cigarrillos que puedan necesitar las Fábricas de Tabacos de la Peninsula durante el ejercicio de 1878-79.

1.º El papel objeto de este contrato será continuo, blanco y de color de tabaco; deberá presentarse en gruesas de 12 paquetes de á 1.000 ejemplares uno, cortados estos perfectamente á escuadra guardando en todo su espesor las mismas dimensiones para que los papellitos que constituyen el paquete sean exactamente iguales, y siendo tambien necesario que las fajas transparentes que produce la fabricacion del papel resulten en su corte perpendiculares á la latitud de los ejemplares, con el mismo grueso, cantidad de cola, homogeneidad de pasta y grado de satinacion que contienen las muestras que estarán de manifiesto en la Direccion general de Rentas Estancadas desde que se anuncie esta subasta hasta el dia en que se efectue.

Este papel ha de proceder precisamente de las Fábricas nacionales, excepcion hecha del de color de tabaco, que podrá serlo de las del extranjero.

Las clases en que se subdivide, labores á que se destina, peso de cada gruesa de 12 paquetes ó millares de ejemplares, excluyendo el embalaje, dimensiones de cada ejemplar, cantidades de probable consumo durante el periodo de este contrato, tipo de precio máximo que se fija para el remate á cada gruesa y valoracion del contrato, al respecto de estos precios, se espresa en la siguiente demostracion:

Numero de las muestras.	Color del papel.	LABOR A QUE SE DESTINA.	Dimension de cada ejemplar.		Consumo probable	Tipo máximo que se fija á las gruesas	Valoracion del contrato á los tipos que se fijan.
			Peso limpio de cada gruesa. Kilgs.	Longitud. Milims.			
1	Tabaco.....	Cigarrillos largos, engomados y emboguillados.	1-128	107	700	7-50	5-250
2	Blanco.....	Idem id. id. id.....	1-128	107	700	4-50	3-150
3	Idem.....	Idem cortos id. id.....	1-068	77	900	3	2-700
4	Idem.....	Idem id. clase fina.....	0-650	76	8-400	4	33-600
5	Idem.....	Idem id. id. comunes.....	0-860	76	142-000	2-90	411-800
					152-700	456-500	

2.º Las cantidades de consumo probable que expresa la condicion anterior solo se fijan con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia de este servicio; por cuya razon el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de gruesas de papel de las que quedan señaladas, segun el aumento ó disminucion que sufra el consumo sin que por ello tenga derecho á indemnizacion de ninguna especie, cualquiera que sea la diferencia de más ó de menos.

3.º Tampoco podrá el contratista producir reclamacion de ningun género en el caso de que por supresion de la labor de cigarrillos en alguna ó algunas de las Fábricas nacionales no pudiera recibirse el papel consignado á la en que se acordara aquella medida, siempre que la Direccion del ramo le hubiera dado de ello aviso con un mes cuando menos de anticipacion, quedando obligado de la misma manera el contratista á entregar el papel que se le reclame bajo las condiciones de este pliego en las Fábricas de Valencia y Bilbao si á ellas se hiciere extensiva la confeccion de cigarrillos, ó en cualquiera otra que pueda establecerse durante el periodo de este contrato

4.º El contrato empezará á regir el dia 1.º de Julio próximo, y terminará en 30 de Junio de 1879; pero si ántes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos, ó se variase el sistema administrativo de esta, el Gobierno podrá disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

Tampoco podrá el contratista promover reclamacion ninguna en el caso de que por reforma ó ensayos de nuevas

labores la Hacienda tenga que adquirir separadamente de este contrato alguna cantidad de papel de análogas ó superiores condiciones.

5.º El contratista continuará el abastecimiento bajo las condiciones estipuladas en este pliego en los tres meses siguientes á la terminacion del contrato, en el caso de que al terminar este no se hubiese subastado el servicio ó no hubiese empezado á practicarle por estar dentro del plazo legal para verificarlo el nuevo contratista á cuyo favor se adjudique.

6.º El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con la cantidad de 44.000 pesetas, que constituirá en la Caja general de Depósitos dentro de los ocho dias siguientes á la fecha en que se le comunice la adjudicacion, en metálico ó sus equivalentes en la clase de valores admisibles para este objeto, con arreglo á lo mandado en Real decreto de 2º de Agosto de 1876, publicado en la *Gaceta* de 1º de Setiembre del mismo año, y demás disposiciones vigentes; teniendo entendido que la garantia prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario al efecto.

La expresada fianza no podrá devolverse al contratista hasa despues de terminado y liquidado el contrato si apareciese exento de responsabilidad, ó en el caso de rescision del mismo en virtud de comunicacion que con este objeto pasará la Direccion general de Rentas á la de la Caja de Depósitos.

7.º En el plazo de 15 dias, contados tambien desde la fecha en que se dé traslado al contratista de la Real orden de adjudicacion del servicio, otorgará este la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y el de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se hayan publicado en la *Gaceta de Madrid*, debiendo presentar en la Direccion general de Rentas el oportuno recibo que justifique haber cumplido este último requisito al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 dias que respectivamente se señalan no constituyese el rematante la fianza definitiva, ó dejase de otorgar la escritura, perderá la cantidad que depositó para licitar, y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaracion los efectos que se espresan en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

8.º La Direccion general de Rentas Estancadas pasará al contratista con 30 dias de anticipacion cuando menos el pedido del papel para el consumo trimestral de cada establecimiento, y el contratista deberá empezar las entregas en todos ellos al dia siguiente al en que finalice aquel plazo, y continuarlas en la proporcion que le designe cada Fábrica con arreglo á sus necesidades; en la inteligencia de que el total número de gruesas que para el consumo del trimestre se le pidan habrá de quedar entregado en aquellos establecimientos al terminar el segundo mes de los á que el pedido se refiera.

Si durante el trimestre fuese precisa mayor cantidad de papel en alguna ó algunas Fábricas, el contratista tendrá obligacion de entregarlo, previo aviso que le comunicará dicho centro con la anticipacion de 30 dias.

9.º El contratista constituirá por su cuenta dentro de cada Fábrica un depósito de papel que represente el consumo probable de dos meses, cuya cantidad le señalará la Direccion general de Rentas Estancadas al hacerle el primer pedido.

Estos depósitos habrán de quedar constituidos en su totalidad ántes de terminar los 60 dias siguientes á la fe-

ha en que se le reclamen, sin perjuicio de las entregas ordinarias; y se reemplazarán sucesivamente con el papel que el contratista vaya suministrando, formando parte para su entrega definitiva de la última consignación que se le haga al terminar el servicio.

10. Todos los gastos que se originen de cualquier clase y naturaleza que sean hasta la entrega y reconocimiento del papel en las Fábricas serán de cuenta del contratista.

Los embalajes del papel quedarán a beneficio de la Hacienda.

11. Presentada una partida de papel en las Fábricas por cuenta de pedido reclamado, se procederá a su reconocimiento por el Administrador, Inspector o Inspectores de labores é Ingeniero industrial, donde le hubiere, con asistencia del Contador y el Notario del establecimiento.

El Administrador, Inspectores de labores é Ingeniero industrial que reconozcan el papel serán responsables de su calificación, y el Contador asumirá la misma responsabilidad cuando no proteste ó no dé cuenta inmediatamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los defectos que á su juicio contenga el género.

Terminado el reconocimiento de una entrega de papel, se extenderá por el Notario acta expresiva del resultado, de que expedirá testimonio para remitir á dicho centro.

La Direccion general de Rentas Estancadas podrá ampliar la Junta de reconocimiento con los funcionarios que tenga por conveniente.

12. Si el contratista ó su representante encontrasen bien hecho el reconocimiento del papel, prestará su conformidad firmando el acta; y en caso contrario podrá pedir un segundo reconocimiento á la Direccion general de Rentas Estancadas, cuyo centro lo otorgará, si lo juzga procedente, siempre que haya sido solicitado dentro del plazo de 10 dias, á contar desde el en que se le comuniqué la aprobacion del acta del primero.

13. Para la práctica de los segundos reconocimientos la Direccion general de Rentas Estancadas designará el funcionario ó funcionarios que hayan de verificarlos, debiendo tener efecto con asistencia del Notario del establecimiento correspondiente, á presencia de los funcionarios que hicieron el primero, á fin de que estos espongan, haciéndolo constar en el acta, las razones que motivaron la primitiva calificación si fuere distinta de la que merezcan de los segundos reconocedores.

Esta operacion causará estado para los efectos del contrato, prevaleciendo el dictamen de los segundos reconocedores, sin ulterior recurso; pero los funcionarios á quienes se confieren los segundos reconocimientos serán inmediatamente responsables de la calificación del papel que en estos actos resulte definitivamente admitido, y por lo tanto de los perjuicios que por esta causa pudieran irrogarse á la Hacienda.

Tambien serán responsables los primeros reconocedores cuando no se justifique ó no sea motivada la diferencia de apreciacion en el expediente que para investigar lo podrá instruir la Direccion general de Rentas Estancadas en los casos que lo considere conveniente.

Todos los gastos que originen los segundos reconocimientos serán de cuenta del contratista cuando en ellos se confirme el derecho del todo ó parte del papel, y sólo se eximirá de hacer dicho abono cuando en totalidad se le reciba el número de gruesas desechadas en el primero.

El papel declarado inútil en primer reconocimiento se conservará en las Fábricas en local separado del que tendrá una llave el contratista; y el que definitivamente se le desecha lo extraerá acto

seguido, con la obligacion de reponerlo dentro de los 15 dias siguientes al en que se comuniqué aquella resolucio, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen.

15. La Direccion general de Rentas Estancadas podrá suspender la aprobacion de las actas de los primeros reconocimientos por el término de 15 dias para reclamar los informes necesarios por los medios que estime, ó disponer la revision del reconocimiento por los funcionarios que designe á presencia de la junta reconocedora, del Notario y del contratista ó su representante, considerándose este acto en su caso para los efectos del contrato como primer reconocimiento.

16. Declarada la aceptacion del papel clasificado como admisible en primero ó segundo reconocimiento, lo cual tendrá efecto al aprobar las actas, cesará la responsabilidad del contratista; debiendo expedirle la Contaduria de la Fábrica correspondiente en el término de tercero dia, á contar desde el en que se le comuniqué aquella resolucio, un certificado con el V.º B.º del Administrador Jefe del establecimiento, y extendido en papel del sello 11.º por cuenta del contratista, que exprese el papel recibido, la consignacion á que corresponda y el valor del género al precio de contrata, cuyo documento será entregado al contratista, remitiéndose al propio tiempo á la Direccion general de Rentas Estancadas un duplicado del mismo.

17. Las certificaciones de pago que el contratista presente en la Direccion general de Rentas Estancadas se examinarán y cursarán por la misma á la del Tesoro público para que sea abonado su importe por la Tesoreria central en efectivo metálico dentro del mes siguiente al de la fecha del certificado.

Si no se hiciese efectivo el pago por cualquier causa, el contratista tendrá derecho á reclamar el abono de interés al respecto de un 6 por 100 anual, que empezarán á devengarse el dia siguiente á la terminacion del mes en que debió verificarse, y cesará el en que se efectúe.

Tambien tendrá derecho el contratista á solicitar del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la rescision del contrato cuando los pagos sufran dos meses de demora y la cantidad que se adeude exceda de 150.000 pesetas, siempre que haya reclamado su abono indicando aquel propósito.

Si el contratista admitiese en pago del papel valores del Tesoro, no tendrá derecho á reclamacion de ninguna especie.

18. Cuando el contratista no haga las entregas en los plazos marcados en la condicion 8.ª, la Direccion general de Rentas Estancadas queda facultada:

1.º Para trasladar desde las fábricas donde hubiese existencias á la en que ocurra la falta el papel necesario de cuenta, cargo y riesgo del contratista por todos conceptos.

2.º Para imponer al contratista por via de correctivo una multa equivalente al 5 por 100 del valor que al precio de contrata represente el papel que haya dejado de entregar, cuya multa se hará efectiva descontando su importe en los certificados de entrega que se remitan á la Direccion general del Tesoro público.

En el caso de que por consecuencia de las expresadas demoras, ó por no haber repuesto el contratista el papel desechado en el plazo que determina la condicion 14, lleve á carecer alguna ó algunas Fábricas del papel necesario para el consumo de un mes después de haber hecho uso del depósito, el Administrador Jefe del establecimiento podrá desde luego, sin necesidad de previo aviso al contratista, verificar la compra del que sea necesario, siendo de cuenta del mismo contratista todos los gastos que se ocurran con tal motivo, y el exceso que resulte en el precio del papel que se adquiriera con relacion al tipo de contrata.

19. La condonacion de la multa de que trata la condicion anterior no releva al contratista en ningun caso de abonar á la Hacienda los gastos que originen las traslaciones del papel ó las compras que acuerden y el sobreprecio del que se adquiriera por su cuenta.

20. El contratista hará efectivas todas estas responsabilidades en el plazo de un mes, á contar desde la fecha en que á ello se le requiera; y si no lo verifica, se tomará de la fianza la cantidad necesaria, que habrá de reponer dentro de los 15 dias siguientes; y no haciéndolo así, se procederá administrativamente por la via de apremio, con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional de administracion y contabilidad de la Hacienda pública, sin que tenga derecho á reclamacion de ningun especie, desestimándose cualquiera que intente para detener los indicados procedimientos, aunque se funden en la falta de pago por parte de la Hacienda.

De la misma manera se procederá cuando en el plazo marcado en la condicion 14 no verifique la reposicion del papel que le hubiera sido desechado ó tomado el depósito.

21. En el caso de que el contratista abandone el servicio, se verificará por su cuenta en los términos que expresa la condicion anterior, hasta un mes después de la nueva subasta que habrá de celebrarse, con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, dentro de los dos meses siguientes al dia del abandono para contratar el suministro del papel por todo el tiempo que reste de duracion prefijado á su contrato, quedando responsable al pago del sobreprecio del que se adquiriera por Administracion, y del importe total á que ascienda la diferencia de más que resultase entre el precio de la nueva contrata y el de la abandonada, así como el 6 por 100 sobre las cantidades que la Hacienda tenga que adelantar por consecuencia del abandono, cuyo interés se devengará desde la fecha en que se haga el desembolso. Esta responsabilidad se cubrirá con la fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargarán, segun lo preceptuado en el art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de aquel mismo año; pero si el precio obtenido en la nueva licitacion fuese igual ó menor, se le devolverá la parte que quede de la fianza después de pagados el sobreprecio y la diferencia de más de que se hace mérito, si no le resultase otra responsabilidad nacida del mismo contrato ó de las incidencias á que dé lugar su ejecucion. Si el precio á que por cualquier motivo se adquiriese con arreglo á lo prescrito en la condicion anterior y en la presente, fuese menor que el á que se adjudicó por este contrato, no tendrá derecho el contratista á reclamar la diferencia.

Se considerará abandonado el servicio, para los efectos prevenidos en esta condicion, siempre que por haber dejado el contratista de entregar el papel consignado en el pedido, y una vez agotado el de todos los depósitos, la Administracion se vea obligada á comprar á perjuicio del mismo lo necesario para el consumo de dos meses.

22. El contratista no tendrá derecho á pedir aumento del precio estipulado, ni indemnizacion, ni auxilio, ni próroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde.

23. El contratista se obliga á tener un representante en cada Fábrica, de cuyos nombramientos dará oportuno aviso á la Direccion general de Rentas Estancadas.

24. Tambien vendrá obligado á presentar á la Direccion general de Rentas Estancadas á la terminacion del contrato los documentos necesarios á justificar que ha satisfecho al Tesoro el impuesto que corresponda como subsidio industrial por el importe de las entregas de este

contrato, no pudiendo devolverse la fianza interin no haga constar dicho extremo, por más que en todo lo relativo al abastecimiento se halle exento de responsabilidad.

25. El que resulte contratista acepta sin reserva ni modificacion ulterior todas las condiciones del presente pliego; renunciando desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjeria.

Las cuestiones que se susciten sobre su cumplimiento é inteligencia, cuando aquel no se conforme con las disposiciones administrativas que se dicten, se resolverán por la via contencioso-administrativa, sin que esto pueda servir de pretexto para interrumpir la ejecucion del servicio.

26. Todas las disposiciones legales citadas en las precedentes condiciones, así como el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos, se considerarán como parte integrante del mismo para los efectos del contrato.

REGLAS PARA LA SUBASTA.

1.ª La subasta tendrá lugar en la Direccion general de Rentas Estancadas el dia 6 de Junio de 1878, de una y media á dos de la tarde, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Director general del ramo, asociado de los Jefes de Administracion del mismo centro, de uno de los Coasesores de la Asesoria general del Ministerio de Hacienda y por ante Notario público.

2.ª Los licitadores entregarán durante el periodo de admision y en pliegos cerrados y rubricados en sus cubiertas, las proposiciones que hicieren, las cuales serán recibidas por el Presidente, quien las numerará por el orden de su presentacion para ser despues abiertas á presencia de los proponentes.

Bajo ningun concepto podrán ser retiradas las proposiciones una vez presentadas, ni se admitirá ninguna despues de las dos de la tarde.

3.ª Para que las proposiciones sean válidas deberán:

1.º Estar redactadas con arreglo al adjunto modelo.

2.º Haber sido precedidas del depósito de garantia á que se refiere la condicion 4.ª, cuya carta de pago, así como la cédula personal del proponente, se acompañará por separado del pliego cerrado en que conste la proposicion.

3.º Estar suscritas por un español que pague contribucion, lo cual se acreditará acompañando los documentos justificativos de haber satisfecho los dos trimestres anteriores á la subasta.

En el caso de hallarse la proposicion suscrita por un extranjero, deberá unirse garantia firmada por un español que reuna y acredite aquellas condiciones.

4.º Expresar en letra el precio por pesetas y céntimos de peseta, sin otra fraccion menor y sin agregar ninguna condicion eventual que altere, amplie ó modifique las condiciones de este pliego; y

5.º Que los precios que se ofrezcan estén dentro y no excedan de todos y cada uno de los cinco tipos que se señalan para el remate en la condicion 1.ª de este pliego.

A la subasta deberán concurrir los mismos licitadores, ó en su lugar persona con poder bastante que examinará en el acto el Sr. Coasesor del Ministerio de Hacienda.

4.ª El depósito de garantia de cada proposicion consistirá en 22.000 pesetas que se constituirá con el carácter de provisional en la Caja general de Depósitos para tomar parte en la subasta, en metálico ó sus equivalentes á los tipos establecidos en las clases de valores admisibles para este objeto, con arreglo á la legislacion vigente.

5.ª Dadas las dos de la tarde, y ter-

minada la recepcion de pliegos, el señor Presidente los pasará al actuario de la subasta para que los lea en alta voz por el órden con que hayan sido presentados tomando nota de su contenido.

La Junta de subasta juzgará en el acto de la validez de las proposiciones, procediéndose enseguida á valorar por los tipos que estas contengan el importe de las cantidades de papel que se señalan en la condicion 1.^a de este pliego, adjudicando en su vista provisionalmente el servicio al mejor postor, á reserva que recaiga la aprobacion superior.

6.^a Si entre las proposiciones admisibles que cubran ó mejoren el tipo de las subastas resultasen dos ó más iguales se admitirán á los firmantes de las mismas pujas á la llana por el espacio de un cuarto de hora, las cuales versarán sobre el tanto por 100, que por igual para todas las clases de papel se comprometan á rebajar en los tipos propuestos; adjudicándose provisionalmente el servicio al mejor postor que resulte al terminar dicho espacio de tiempo.

Si durante él no se mejorase ninguna de las proposiciones iguales, se adjudicará el servicio al autor de la que se hubiese presentado primero.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para presentarse en acto público, enterado de las condiciones del pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm....., fecha.....; del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm....., fecha....., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir en pública subasta el suministro referente al papel que necesiten las Fábricas de Tabacos de la Península para el liado de cigarrillos de todas clases desde 1.^o de Julio próximo á fin de Junio de 1879, se comprometo á entregar bajo las condiciones y los plazos señalados en dicho pliego y con estricta sujecion á las cláusulas del mismo, cada gruesa de 12,000 ejemplares por los precios siguientes:

El de color de tabaco para cigarrillos largos, engomados y emboquillados, á..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para los mismos, á..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, engomados y emboquillados á..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clases finas, á..... pesetas..... céntimos.

El de color blanco para cigarrillos cortos, clase comun, á..... pesetas..... céntimos.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 22 de Marzo de 1878.—El Director general, *Javier Cavestany*.

S. M. el Rey se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones. Madrid 17 de Abril de 1878.—*Orovio*.

Lo que se inserta en el presente BOLETIN OFICIAL para conocimiento de aquellos que deseen interesarse en dicha subasta.

Santander 30 de Abril de 1878.—El Jefe económico, P. A., *Elias Bermudez*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Pesquera.

Desde el dia 28 del corriente, se halla en custodia en este pueblo por haberse intrusado en las mieses, una novilla como de tres años de edad, color avellana clara, marcada del asta izquierda con letras D. E. y tambien el cuadril derecho

que no se comprende que letra sea, des-puntada la oreja derecha.

El que se considere dueño justificándolo, puede acudir á recojerla previo pago de gastos.

Pesquera 30 de Abril de 1878.—*Pedro Cuevas Martinez*

Ayuntamiento Constitucional de Búrgos.

El dia 26 de Mayo próximo y hora de las doce en punto de la mañana, se celebrará ante este Ayuntamiento la contratacion de las obras de construccion de un Palacio de Justicia y de terminacion de un cuartel, bajo las condiciones, proyectos, planos y presupuestos que desde hoy se hallan de manifiesto en la Secretaria de esta Corporacion.

Las obras han de ejecutarse en cuatro años á contar desde el dia de la subasta y serán satisfechas en metálico y en obligaciones municipales de Búrgos en los términos que fijan los pliegos de condiciones económicas.

La subasta se celebrará por la totalidad de las obras del Palacio y del cuartel, y si pasada la primera media hora no se hubieran presentado proposiciones á la totalidad se admitirán las parciales que se hagan para cada uno de los dos edificios referidos.

Búrgos 29 de Abril de 1878.—El Alcalde en cargos Presidente, *Eduardo A. Benon*.

Notas. El presupuesto de las obras del Palacio de Justicia asciende á 394.980 pesetas 82 céntimos.

El id. de id. del cuartel de San Pablo asciende á 509.612 pesetas 03 céntimos.

Ayuntamiento de Piélagos.

Por defuncion del que la desempeñaba D. Manuel Rugama y Regato, se halla vacante la plaza de médico titular para la asistencia de los pobres de este distrito, dotada con el sueldo anual de seiscientas veinticinco pesetas pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales. Los aspirantes á esta plaza habrán de poseer cualquier título de los que dicta el art. 8.^o del Reglamento de 24 de Octubre de 1873 y la escritura con las condiciones que en ella se estipulen, solo se hará por tiempo de dos años.

Los que deseen optar á dicha plaza, presentarán las solicitudes, títulos profesionales y demás documentos que acrediten su personalidad y aptitud, en término de veinte dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Piélagos 25 de Abril de 1878.—El Alcalde, *M. Oruña y Olai*.

Ayuntamiento de Rivamontan al Monte.

Se halla vacante en este Ayuntamiento, por renuncia del que la desempeñaba, la plaza de médico-cirujano, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, para la asistencia de 30 á 50 familias pobres, de este distrito municipal, por tiempo de seis años.

Los aspirantes serán doctores ó licenciados en medicina y cirujia y dirigiran sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, acompañadas de sus títulos académicos, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN de la provincia.

Rivamontan al Monte 28 de Abril de 1878.—*Ambrosio Llana*.

Providencias Judiciales.

Don Genaro de Cos, notario público y escribano numerario de esta capital.

Certifico: que en la pieza ó incidente de pobreza propuesto por D.^a Benita Pacheco para litigar con D. Felipe Fernandez Regatillo su marido y D. José Uzcudun se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia—En la ciudad de Santander á 25 de Abril de 1878, S. S.^a el Sr. D. Nicomedes Urdangarin y Echaniz condecorado con la Cruz de segunda clase del mérito militar, Juez de primera instancia de la misma y su partido.

Visto este incidente de pobreza promovido por el Procurador D. Leocadio Reguera á nombre de D.^a Benita Pacheco para litigar con D. José Uzcudun y don Felipe Fernandez Regatillo en que ha sido parte el Promotor fiscal del Juzgado.

Resultando por la prueba testifical la falta de medios y recursos de la presentante; y

Considerando la conformidad de la censura fiscal en la solicitud incohada teniendo presente lo que se dispone en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo: que debo declarar cual declaro pobre para litigar en la reclamacion abocada á que estas actuaciones se contraen á Doña Benita Pacheco á quien se la ayude y defienda sin derechos por ahora.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notaria por medio de edictos se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia segun lo preceptuado en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, así lo pronuncio mando y firmo.—*Nicomedes de Urdangarin Echaniz*.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Nicomedes de Urdangarin Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido estando celebrando audiencia pública en este dia de que certifico yo el Escribano.

Santander 25 de Abril de 1878.—*Genaro de Cos*.

Y para su publicacion é insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia signo y firmo el presente en Santander á 27 de Abril de 1878.

Don José Manuel de Campuzano, en funciones de Juez municipal de esta Villa.

Hago saber: que hallandose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal los aspirantes á ella deberán presentar sus solicitudes dentro del término de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y periódico de esta localidad *El Impulsor Municipal*, acompañando á la misma los documentos que se previenen en el artículo 13 párrafos primero, segundo y tercero del Reglamento de diez de Abril de 1871. Pues por providencia de esta fecha así lo tengo acordado.

Torrelavega 22 de Abril de 1878.—*José Manuel de Campuzano*.—P. S. M., *Manuel Carrera Campuzano*.

Don Nicomedes Urdangarin y Echaniz, condecorado con la cruz de segunda clase de Merito Militar, Juez de primera instancia de esta Ciudad y su partido.

Por la presente se cita y llama á don Antonio Martinez Diaz, vecino de esta Ciudad, casado, de cincuenta y tres años de edad, industrial, de estatura alta,

grueso, con toda la barba y esta cana y corta, vestido con gabán y decentemente, que se cree reside en Madrid, si bien se ignora su domicilio, para que en término de diez dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado con el fin de practicar la diligencia de careo que se halla acordada, en la causa criminal que contra el mismo se sigue, sobre malos tratamientos á D. Antonio de la Dehesa, bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Santander á veintisiete de Abril de mil ochocientos setenta y ocho.—*Nicomedes Urdangarin*.—Por mandado de su señoría, *Benigno Velasco*.

Anuncios particulares

ALMACEN DE VINOS

POR MAYOR Y MENOR.

EL CUARTELILLO.

Vinos de Rioja, Clarete, Liébana, Valdepeñas y vinos blancos.

m. y j. 3

ESCANDON Y COMPAÑIA.

AGENCIA DE OFICINAS.

SAN FRANCISCO 49, PRINCIPAL.

Hacen repartimientos de contribuciones.

REPRESENTAN

á los Ayuntamientos y particulares y se ocupan del despacho de toda clase de negocios en esta capital.

San Francisco 19, principal.

m. y j. 3

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

GRAN ALMACEN DE MUEBLES Y TAQUERIA

El dueño de este establecimiento tiene el honor de poner en conocimiento del público que, reformado el local que ocupaba y aumentado con la tienda inmediata, ha recibido un gran surtido de artículos de que carecia antes por falta de sitio donde colocarlos. Dichos artículos son: magníficas butacas y sillas de rejilla para iglesia, casa, campo y viaje, de fabricacion nacional y extranjera. Se venden á diferentes precios, desde 24 hasta 160 reales pieza. Además se hallarán siempre á la venta:

Elegantes lavavos, consolas, mesas, escritorios y otros á precios muy arregados, como podrán convencerse las personas que visiten el establecimiento.

Tambien hay una partida de tabla que pueda servir para lata, y además cajas vacias y otra partida de cajones para estanteria.

2. Rupalacio, 2.

Frente á la confiteria Gaditana.

8-8

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.

BLANCA, 40.